



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General Adjunta**

**Expte. Nº 12434/15** "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en "Claros Sandra Noemí c/ GCBA y otros s/ amparo (art.14 CCABA)"

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

I. Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General Adjunta en virtud del recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia que resolvió: *"...toda vez que el avance de las presentes actuaciones se encuentra supeditado al efectivo cumplimiento por parte de la demandada de la notificación del traslado ordenado por el tribunal, habiendo transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 24 de la ley Nº2145, desde la actuación de fs. 370 (fecha 05/09/14) hasta el planteo de caducidad de la actora (cargo del 28/11/14, v. fs. 373), corresponde hacer lugar a su planteo articulado a fs. 371/373" (cfr. fs. 391).*"

II. Ante todo, cabe señalar que parte de la reseña de las constancias de autos se realiza sobre la información obrante en la base informática del fuero debido a la ausencia de algunas de las piezas procesales pertinentes a estos actuados.

III. La señora Sandra Noemí Claros, por derecho propio y en representación de sus hijos menores M.S.Z, J.E.Z, A.I.Z. y B.M.C, interpuso acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en virtud de que se le negó su inclusión en los programas de

emergencia habitacional, en violación de sus derechos constitucionales a la vivienda, a la salud y a la dignidad. En tal sentido, requirió al Gobierno que le provea una solución que les permita acceder a una "vivienda adecuada" en los términos de la Observación General N° 4 del Comité del PIDESC, por lo que, en el caso de que la solución a brindarse sea un subsidio, éste debe ser tal que permita abonar en forma íntegra el valor de un lugar que reúna las características de habitabilidad detalladas en la mencionada Observación General. Relató que se encuentra junto a sus hijos menores de edad en inminente situación de calle (pues fue intimada a desalojar el bien donde reside) y que no tiene dinero suficiente para pagar un lugar donde vivir ni solución alguna a su situación de precariedad habitacional.

El Sr. Juez de primera instancia, con fecha 29/03/2012, condenó: *"...al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que: a) Adopte en el plazo de dos (2) días las medidas que estime necesarias a fin de garantizar el alojamiento del grupo familiar compuesto por Da. Sandra Noemí Claros (...) y de sus hijos menores..., incluyéndolos en un programa habitacional que les permita acceder a una vivienda acorde con las necesidades actuales y costos reales, y mientras perduren las circunstancias que dieron origen a la presente acción, debiendo informar al Tribunal dentro de los tres (3) días sobre el cumplimiento de la medida;..."*

La decisión fue apelada por el GCBA. Sin embargo, el 9 de abril de 2013, la Sala II resolvió: *"admitir el planteo de la parte actora, y, en consecuencia, decretar la caducidad de esta instancia. Sin costas por no haber mediado controversia."* Para así decidir tuvo en cuenta que: *"Esa medida fue notificada al GCBA en fecha 31/07/12 (cfr. cédula de fs. 261/vta.) y al Sr. defensor oficial el 30/08/12 (cfr. fs. 260). Así, desde esta última fecha hasta el planteo de caducidad del día 19/11/12 (cfr. presentación de fs. 266/267 vta.) se cumplió, en exceso, el lapso de 30 días previsto en el*



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General Adjunta**

*artículo 24 de la ley N°2.145. Por otro lado y como se adelantó, el transcurso del plazo no fue controvertido por la demandada. 6. Que, en definitiva, en autos, la demandada hasta el planteo de caducidad no cumplió con la requisitoria de este tribunal, ni produjo ningún tipo de acto procesal idóneo a los fines de obtener el tratamiento de su recurso y, por ende, la obtención de la pertinente sentencia de mérito. En consecuencia, corresponde hacer lugar al planteo”*

Frente a dicho pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. La actora acusó la caducidad de la instancia, arribándose al dictado de la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2013 que resuelve: *“hacer lugar al planteo de caducidad interpuesto por la parte actora del recurso de inconstitucionalidad incoado por la parte demandada a fs. 279/286. Sin costas por no haber mediado contradicción”*

Contra esa decisión, el GCBA dedujo un nuevo recurso de inconstitucionalidad y la Sala II, con fecha 14 de agosto de 2014, decidió: *“admitir el planteo de caducidad efectuado a fs. 340/341 vta. por la actora. Con costas (art. 62 CCAyT)”*.

El actuar del Gobierno (presentación de recursos de inconstitucionalidad y falta de impulso posterior) se repite y, en consecuencia, la Cámara declaró una nueva caducidad –del recurso de inconstitucionalidad– el 24 de febrero de 2015.

Frente a ello, el GCBA planteó un cuarto recurso de inconstitucionalidad, con fecha 22 de junio de 2015, la Sala resolvió su inadmisibilidad. A tal fin, sostuvo que *“los argumentos vertidos por la parte recurrente se limitaron a disentir con la interpretación que en el caso se efectuó de normas legales de naturaleza infraconstitucional”*. Observó que *“se evaluaron cuestiones de hecho y la normativa que las rige, referidas al instituto de la caducidad de la instancia. Tal tarea fue producto del análisis de las constancias de la causa. En consecuencia, la circunstancia de que*

*la parte recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara sobre la aplicación de dicho instituto no pone de manifiesto la existencia de un caso constitucional.” (fs. 27/28).*

Frente a ello, el GCBA dedujo la queja prevista en el artículo 33 de la Ley N° 402 (fs. 38/49 vta.), llegando a dictamen de esta Fiscalía General, conforme lo establecido en el artículo 31, inciso 6° de la Ley N° 1903, texto conforme Ley N° 4891 (fs. fs. 53).

**IV.** En cuanto a la admisibilidad formal del recurso en análisis, el art. 113 de la Constitución de la Ciudad prevé, en su inc. 4°, la competencia del Tribunal Superior para entender en las quejas por denegación de recurso.

A su vez, el capítulo IV de la ley 402 de procedimientos ante V.E. establece en el art. 33 los recaudos a que se halla sujeta; a su vez, no corresponde realizar el depósito, por aplicación de lo dispuesto en el art. 3°, inc. a) de la ley 327.

**V.** Arribadas las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia y advirtiéndose que no se acompañaban la totalidad de las piezas necesarias para el tratamiento de la presente queja, el Tribunal ordenó que se intime a la recurrente para que acredite -en el plazo de (5) días- la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad que motivó la presente queja y que acompañe las siguientes piezas: “...a) las sentencias de la Sala II CAyT de fechas 9/4/13, 14/11/13 y 14/8/14; b) la providencia que dictó la Sala II CAyT con fecha 5/9/14 y las actuaciones procesales subsiguientes que crea pertinentes –si las hubiere–; c) el pedido de caducidad deducido por la parte actora, sus contestaciones y la sentencia que lo resuelve; d) el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra la sentencia que hizo



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General Adjunta**

*lugar al planteo de caducidad y el responde de la parte actora y Asesoría Tutelar.” (fs. 16 vta.).*

**VI.** Conforme lo expuesto en los párrafos anteriores, se desprende que el Tribunal Superior requirió al recurrente que acompañara, en el plazo de 5 días, sendas piezas procesales a fin de cumplir con el requisito de autosuficiencia de la queja.

No obstante hallarse debidamente notificado (fs. 52 y vta.), el GCBA vencido el plazo, no acompañó ninguna de tales constancias.

**VII.** Cabe recordar, a esta altura del desarrollo, que la CSJN ha señalado que *“La carga de satisfacer el requisito de autosuficiencia del recurso extraordinario y, en su caso, del de hecho, recae sobre el recurrente, y en casos en los que a pesar de que dicho requisito se halla incumplido, el Tribunal -a fin de no frustrar la vía recursiva por un excesivo rigor formal- resuelve solicitar a la parte que acompañe copias relevantes para el conocimiento del recurso, es a ella a quien le corresponde dar cabal cumplimiento a lo dispuesto y subsanar la falencia indicada”* (CSJN, “Espinosa, Luis Alberto s/ causa N° 1608”, 07/03/2006, T. 329, P. 493).

En el mismo sentido, se expidió el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad al resaltar que *“Pese a que..., con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, requerí a la recurrente la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad,... no las acompañó...// Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que éste fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley n° 402 y art. 137 CCAYT)”* (TSJ CABA, “Limpia Buenos Aires S.A. s/ queja por recurso de

inconstitucionalidad denegado en 'Limpia Buenos Aires SA c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos', expte. n° 8148/11, sentencia del 29/02/2012).

**VIII.** Conforme la doctrina expuesta, es importante advertir que, aun conociendo la fecha de la sentencia de la Sala II que declaró la última caducidad del recurso (esto es, el 24/2/2015 conforme a [www.consultapublica.jusbaires.gob.ar](http://www.consultapublica.jusbaires.gob.ar)), no es posible afirmar que aquél fue deducido temporáneamente; de allí que la acreditación de su interposición – de acuerdo con la doctrina reseñada– resultaba necesaria en tanto su incumplimiento impide determinar si el mencionado recurso fue deducido en el término legal.


Además, la ausencia del recurso de inconstitucionalidad y las sentencias previas impiden conocer sus fundamentos y, consecuentemente, la posible configuración del caso constitucional.

**IX.** Por las consideraciones expuestas y en virtud de la doctrina de la CSJN y del TSJ, opino que corresponde rechazar la queja articulada por la parte demandada.

Ello, sin perjuicio de solicitar, en el caso de que el Tribunal Superior de Justicia considere procedente el recurso, dar intervención nuevamente a esta Fiscalía General Adjunta en las presentes actuaciones para expedirse sobre el resto de los recaudos de procedencia.

Fiscalía General Adjunta, 25 de septiembre de 2015.

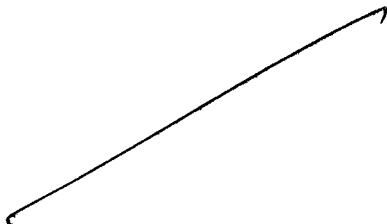
Dictamen N° 470 /2015 FG



Carlos F. Balbín  
Fiscal General Adjunto  
A/C Fiscalía General

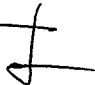


**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General Adjunta**



En

se remitió. Conste.

  
**DIEGO F. PAUL**  
SECRETARIO  
FISCALÍA GENERAL

